

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Jefe de primera instancia del distrito del Sur, de dicha capital.—Páginas 70 á 73.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Halcón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Antonio Halcón y Vincent.—Página 73.

Otro promoviendo á la dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, al Presbítero Licenciado D. Rafael de Mur y Tell, Beneficiado de la Metropolitana de Burgos.—Página 73.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los Diarios Oficiales y Boletines Oficiales de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días de Noviembre próximo en los Parques de suministros y Fábricas de subsistencias, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que se consideren necesarios para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.—Página 74.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Veracruz del súbdito español Manuel García Rodríguez.—Página 74.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto la circular de este Centro fecha 26 de Agosto del año actual, relativa al estado sanitario del puerto de Emuy ó Amoy, puerto en el Estrecho de Formosa (China).—Página 74.

Anunciando haber sido declarados sospechosos por cólera los Gobiernos de Katerisnolaw y de Taurida (Rusia meridional); el territorio de Batoom; la circunscripción de Soukhoun y el Gobierno de Kutais (Rusia Transcaucásica); los distritos de Zvenigorode, de Ouman y de Tschiquirine en el Gobierno de Kiew (Pecueña Rusia), y las Prefecturas de Sebastopol y de Kertch Yemkale (Crimea).—Página 74.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las plazas de Profesores de Caligrafía y Dibujo de las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.—Página 74.

Disponiendo se anuncie, al turno de traslado la provisión de la Cátedra de Enfermedades de la infancia con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 74.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Obstetricia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 75.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Enfermedades de la infancia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 75.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Obstetricia y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 75.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando segundo concurso para proveer las plazas de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias de Zamora y Avila.—Página 75.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Oficial de Administración de la Sección de Primera enseñanza de Málaga.—Página 75.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 75.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones Marítimas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de tarifas de máxima percepción para 1914, presentada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 75.

Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Delinquentes cuartos de Obra: Públicas.—Página 76.

Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales de Cullar Baza (Granada) á Orta (Álmeria) y del apeadero de Fernán Valle en la línea férrea de Guatix á Baza al balneario de Alicum de las Torres, provincia de Granada.—Página 76.

Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitada por D. Gastón Philips la concesión de un tranvía eléctrico de los Baños á la Estación de Murota y al barranco de las Ovejas, en Alicante.—Página 76.

Aguas.—Denegando autorización para aprovechar aguas de los ríos Sejo y Riberditejos, en término de Tojas (Santander), solicitada por D. Luis Torres Quvedo.—Página 76.

ANEXO 1.º—BOLTA.—OFICIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Asociación L'Amich del Poble Catalá, Banco Español de Crédito y Sociedad Hidroeléctrica Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Agosto del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Comunicaciones Marítimas.—Tarifas de máxima percepción para 1914, presentada por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 53, 54, 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Bar-
celona y el Juez de primera instancia del
distrito del Sur, de la capital de la mis-
ma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Julio Sánchez, en
representación de D.^a Josefa Viñeta, pro-
movió juicio ordinario de mayor cuantía
contra D. Ignacio de Loyola Estrada Bal-
bé, aduciendo substancialmente como
hechos:

Que su representada es dueña de la
finca denominada Manso Coll, á virtud de
adjudicación hecha á su favor en juicio
ejecutivo por el Juzgado de primera in-
stancia de Vich, según resulta de la ins-
cripción de la expresada finca en el Re-
gistro de la Propiedad;

Que en la referida inscripción 23 y al-
gunas anteriores se mencionan como gra-
vámenes de la finca y con el aditamento
á cada uno de ellos de hallarse pendien-
tes de quita en la Caja de amortiza-
ción, entre otros censales, uno de 18 li-
bras de pensión, pagaderas al Cabildo;
de Canónigos de la Catedral de Vich;
otro de 27 libras, al expresado Cabildo;
otro de 12 libras, á los Administradores
del Hospital de la indicada población
otro de 22 libras 10 sueldos, á los Admi-
nistradores de Doncellas huérfanas, tam-
bién de Vich; otro de 14 libras 15 suel-
dos, á los Administradores de la iglesia
de la Piedad, asimismo de Vich, como
Administradores de la casa pía fundada
por Pablo y Félix Paser, y otro de 14 li-
bras 14 sueldos, al Cura párroco de Seva.

El hecho en que estos censales se des-
criben es el tercero de la demanda:

Que D. Marcos Bori, dueño que fué del
Manso Coll, solicitó la redención á pla-
zos de los expresados censales en la for-
ma que en la demanda se pasaba á ex-
poner;

Que la redención de los dos menciona-
dos censales de 18 y 25 libras de pensión
que se pagaban al Cabildo de Canónigos
de la Catedral de Vich se solicitó del Go-
bernador de Barcelona en instancia de 23
de Agosto de 1856, que dicha Autoridad
mandó pasar á la oficina de bienes nacio-
nales, la cual verificó la capitalización, y
en 13 de Abril de 1861, la Junta superior

de ventas de bienes nacionales aprobó la
redención á plazos;

Que la expresada Junta aprobó en 29
de Abril de 1865 la redención á plazos
del censal de 22 libras 10 sueldos, paga-
dos á los Administradores de doncellas
huérfanas de Vich, que había sido solici-
tada en la indicada fecha de 23 de Agosto
de 1856, y cuya pensión se capitalizó
juntamente con la de otro censal no men-
cionada en el Registro de la propiedad,
pero que también gravaba al Manso Coll
y se pagaba á los mismos Administra-
dores;

Que en 25 de Abril de 1863, la Junta
provincial de Ventas aprobó la redención
á plazos de un censo de 33 libras de pen-
sión anual que por razón del Manso Coll
de Fruit se pagaba á las monjas Carme-
litas llamadas de Santa Teresa, de Vich,
habiéndose satisfecho oportunamente el
importe de los plazos, y siendo de adver-
tir que este censal se formó por la agru-
pación de los dos de 12 libras 14 sueldos
y 14 libras de pensión, pagadas, respecti-
vamente, á los Administradores del Hos-
pital de Vich y al Párroco de Seva, y de
otro censal mencionado también en el Re-
gistro de la propiedad, pero que no era
necesario para los fines de la demanda;

Que en 13 de Abril de 1861, la indicada
Junta provincial de Ventas nacionales
aprobó la redención á plazos de un cen-
so de 152 reales de pensión anual, que se
pagaba al Reverendo Obispo y Adminis-
tradores de Nuestra Señora de la Piedad,
de Vich, por razón del Manso Coll de
Fruit, habiendo sido satisfechos los pla-
zos de la redención y otorgada la corres-
pondiente escritura de la misma, siendo
dicho censo el censal comprendido en la
demanda de 14 libras 15 sueldos de pen-
sión, según el Registro de la propiedad,
aunque dicha pensión es sólo de 14 libras
cinco sueldos, que es la que corresponde
al 3 por 100 de un capital de 475 libras;

Que es, sin embargo, el caso que en 23
de Mayo de 1910, D. Antonio Alemany,
cuyos derechos ostenta D. Ignacio de Lo-
yola Estrada Balbé, presentó instancia al
Delegado de Hacienda de la provincia
solicitando la transmisión de los censales
referidos en el hecho tercero de la de-
manda, y se otorgó en 6 de Abril la es-
critura de transmisión que aparece ins-
crita en el Registro de la propiedad con
fecha 20 del mismo mes;

Que dicha transmisión, así como su
inscripción en el Registro á favor de don
Ignacio de Loyola Estrada, es nula, pues-
to que el Estado verificó la transmisión
de unos censales que no poseía ya en la
fecha de la transmisión, desde el momen-
to en que con anterioridad había aproba-
do la redención de los mismos;

Que desde que el Estado aprobó la re-
dención á plazos de los censales referi-
dos, el dueño de la finca quedó liberado
de la obligación de pagar las pensiones
que sucesivamente fueran venciendo,

pues tal redención solicitada y aprobada
constituye un contrato bilateral celebra-
do entre el Estado y el dueño de la finca,
el cual satisfizo los plazos de la redem-
ción á sus respectivos vencimientos, y
aunque no los hubiera satisfecho, no da-
ría este derecho al Estado para transmi-
tir los censales á tercera persona, porque
después de aprobada la redención no le
quedó otro que el de cobrar el importe
de los plazos, ó sea el precio de la redem-
ción, y atendida la fecha en que ésta se
efectuó, habría ya prescrito en la actua-
lidad de la demanda la acción para re-
clamar el importe de cualquier plazo no
satisfecho, habiéndose aprobado las re-
denciones en 1861, 1863 y 1865, terminan-
do, por consiguiente, los diez plazos en
1875, y transcurrido desde esta última
fecha más de treinta años, y que aun en
el supuesto de que la solicitud y aproba-
ción de la redención por sí sola no cons-
tituyese la verdadera redención y consi-
guiente extinción de los censales referi-
dos, siempre se tendría que éstos han
prescrito, porque habiendo tenido noti-
cias de ellos el Estado en virtud de las
solicitudes de redención hechas por don
Marcos Bori en 1856, el Estado habría de-
jado transcurrir más de treinta años sin
exigir pago de las pensiones.

En la súplica de la demanda se pide
que en la sentencia que el Juzgado dicte
se sirva declarar:

1.^o Que los censales descritos en el
hecho 3.^o de aquélla, fueron redimidos
por el Estado á favor de D. Marcos Bori,
poseedor que fué del Manso Coll, del tér-
mino de Fruit, descrito en el hecho 1.^o
con anterioridad á la transmisión de los
mismos censales hecha á favor de D. Ig-
nacio de Loyola Estrada, y en consecuen-
cia que dicha transmisión es nula y de
ningún valor ni efecto legal, decretando
la cancelación de la inscripción ó nota
marginal practicada en virtud de la refe-
rida escritura de transmisión.

2.^o Que la redención de los censales
referidos en el hecho 3.^o de la demanda,
una vez solicitada por el dueño de la
finca y concedida por el Estado, constitu-
ye un contrato obligatorio para ambas
partes

3.^o Que aun en el caso de no haber
satisfecho D. Marcos Bori ni su hijo don
Juan Bori y Mercader el importe de to-
dos ó algunos de los plazos de redención
de los censales referidos, la acción para
reclamar el importe de dichos plazos se
ha extinguido por prescripción.

4.^o Que aun en el caso de no surtir
ningún efecto legal la redención solici-
tada y concedida de los expresados cen-
sales, se ha extinguido también por
prescripción el derecho á reclamar las
pensiones y capital de los mismos cen-
sales.

5.^o Ordenar la cancelación de las men-
ciones de los referidos censales en el Re-
gistro de la propiedad como gravamen

de la finca Manso Coll de Pruit, descrita en el hecho 1.º; y

6.º Imponer las costas al demandado si se opusiese á la demanda.

Que el conocimiento del juicio correspondió por repartimiento al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, el cual tuvo por formulada y admitida la demanda con los documentos acompañados.

Que D. Ignacio de Loyola Estrada promovió contra D.ª Josefa Viñeta juicio de menor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Vich, aduciendo substancialmente en la exposición de hechos:

Que declarados en estado de redención y venta los censos y censales pertenecientes al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, D. Antonio Alemany, en instancia de 23 de Mayo de 1910, solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona la transmisión al contado de los censales que describe, que gravan la finca Manso Coll.

Estos censales son, según la descripción que de ellos hace el demandante don Ignacio de Loyola Estrada, los mismos que en el hecho tercero de la demanda de D.ª Josefa Viñeta se describen.

Que las referidas transmisiones fueron aprobadas por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, é hizo entrega el solicitante del precio, y

Que subrogado D. Ignacio de Loyola Estrada en todas las acciones y derechos que dimanaban del expediente referido, el Juez decano de Barcelona, en nombre del Estado, le vendió, cedió y transmitió los relacionados seis censales con todos los derechos correspondientes á los mismos, con la propia naturaleza y carácter perpetuo é irredimible con que los tenían sus perceptores y el de exigir á los censatarios cuantas pensiones adeudasen al Estado.

En los fundamentos legales se citan, entre otros, el artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1878 y el 9.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886; y en la súplica se pide que el Juzgado dicte sentencia declarando que sobre la finca descrita en la demanda pesan los censales que se habían reseñado y que son de la propiedad del demandante y condenando á la demandada al pago de la cantidad de pesetas 8.428,26, importe de las últimas 29 pensiones vencidas de los censales dichos y el de las costas.

Que el Juzgado del Sur, de Barcelona, á petición del Procurador de D.ª Josefa Viñeta, estimó procedente se acumulasen á los autos instados en dicho Juzgado por aquél los del juicio de menor cuantía promovidos por D. Ignacio de Loyola Estrada en el Juzgado de primera instancia de Vich, y reclamó á éste dichos últimos autos.

Que el Juez de Vich denegó la acumulación solicitada; y habiendo insistido en ella el de Barcelona, elevaron uno y otro

los respectivos autos á la Audiencia del territorio.

Que la Sala primera de lo Civil de la Audiencia dictó sentencia en 29 de Noviembre de 1911, por la que, estimando, entre otras razones, que de seguirse separados los dos juicios podría dividirse la contienda de la causa, decretó la acumulación de los autos promovidos por D. Ignacio de Loyola Estrada en el Juzgado de primera instancia de Vich á los promovidos por D.ª Josefa Viñeta ante el de igual clase del distrito del Sur, de Barcelona, al cual ordenaba se remitiesen unos y otros.

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia de D. Ignacio de Loyola Estrada, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial y de la Delegación de Hacienda, requirió de inhibición en oficio de fecha 23 de Marzo de 1912 al Juzgado del Sur, de Barcelona, en el juicio ordinario de mayor cuantía ante él promovido por D.ª Josefa Viñeta, citando como vistos la Real orden de 25 de Febrero de 1849, el número 2.º del artículo 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, el artículo 5.º del Reglamento de lo Contencioso Administrativo de la misma fecha, el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, las sentencias del Consejo de Estado de 9 de Marzo de 1865 y 15 de Junio de 1867, las del Tribunal de lo Contencioso de 1.º de Diciembre de 1888, 4 de Julio de 1889, 26 de Noviembre de 1890, 16 de Abril y 8 de Junio de 1891, y 8 de Marzo de 1892; los Reales decretos resolutorios de competencias de 20 de Marzo de 1896 y 1.º de Enero de 1907 y el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose:

En que la petición esencial de la demanda de que se trata, y de la cual todas las otras no son más que una consecuencia, es la de que se declare la nulidad de la transmisión ó enajenación de unos censales desamortizados, otorgada por el Estado, que considerara ineficaces las redenciones de los mismos otorgadas con anterioridad; y

En que es indudable que á tenor de las disposiciones legales citadas compete exclusivamente á la Administración el resolver acerca de dicha pretendida nulidad, toda vez que al otorgar la transmisión de que se trata no obró la Administración como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino con el carácter de Poder del Estado, y en consecuencia, de seguir la substanciación de dicho pleito, la Autoridad judicial invadiría las facultades privativas de la Administración, ante la cual había ya acudido la propia parte actora en demanda de dicha nulidad:

Que el Juzgado ordenó se pusiese en conocimiento del Gobernador que los autos á que se refería el oficio inhibitorio se hallaban en la Superioridad pendientes de que se resolviesen acerca de la acu-

mulación suscitada respecto de otros seguidos en el Juzgado de Vich:

Que el Gobernador, en oficio de 24 de Abril del expresado año de 1912, manifestó al Juzgado que había acordado reproducir el requerimiento que le dirigió en 23 de Marzo anterior.

En este oficio transcribe el Gobernador una comunicación del Presidente de la Audiencia, en la que éste lo hacía á su vez de la que le había dirigido la Sala primera de lo Civil, poniendo en su conocimiento:

Que en sentencia de 29 de Noviembre de 1911, habían decretado la acumulación de los autos promovidos por D. Ignacio Estrada contra D.ª Josefa Viñeta, á los promovidos por ésta contra aquél, y dispuesto se remitiesen unos y otros al Juzgado del Sur, de Barcelona;

Que en su virtud se había librado por duplicado certificación de la sentencia y pasados los autos á la Cancillería de la Audiencia en 14 de Diciembre siguiente, no habiéndose devuelto todavía, y

Que habiéndose recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Tribunal, la Sala había acordado hacerlo saber á dicha Autoridad á fin de que, si lo consideraba conveniente, pudiese dirigirse al Juzgado del Sur, que entendía de los autos.

Que el Juzgado del Sur, de Barcelona, al que con oficio de 20 de Abril del mismo año 1912 se habían remitido los autos acumulados y en el que había quedado el primer oficio de requerimiento, substanció el incidente de competencia, y una vez tramitado dictó auto en que se declaró competente para conocer de las demandas objeto de los autos referidos, aduciendo en apoyo de ella:

Que el objeto principal de la demanda de D.ª Josefa Viñeta no es, como equivocadamente se dice en el requerimiento de inhibición, la de que se declare la nulidad de la transmisión ó de la enajenación de unos censos desamortizados, sino la declaración de que los censales descritos en el hecho tercero de dicha demanda fueron redimidos por el Estado á favor de D. Marcos Borí, poseedor que fué del Manso Coll, del término del Pruit, descrito en el hecho primero, con anterioridad á la transmisión de los mismos censales hecha á favor de D. Ignacio de Loyola Estrada, y, en consecuencia, que dicha transmisión es nula y de ningún valor ni efecto legal, decretando la cancelación ó nota marginal practicada en virtud de la referida escritura de transmisión, de modo que dicha petición se hace depender de una declaración de derecho la referente á la redención, y de otra de tiempo, que son ambas de índole puramente civil;

Que además de esa petición principal, contiene dicha demanda otras, todas de carácter civil y no administrativo, especialmente la formulada en orden cuarto;

ó sea la declaración de que se ha extinguido por prescripción el derecho á reclamar las pensiones y el capital de los mismos censales, declaración de prescripción que es altamente de índole civil, ya que, como es sabido, es uno de los modos de adquirir el dominio; y

Que la demanda de D. Ignacio de Loyola Estrada tiene por objeto las declaraciones de que sobre la finca descrita pesan los censales que se han reseñado y que son de su propiedad, declaraciones ambas de índole también civil, y además contiene dicha demanda la reclamación del pago de pensiones de dichos censales, de naturaleza civil igualmente, por todo lo cual es improcedente el requerimiento de inhibición de que se trata;

Que la contienda de autos existe tan solamente entre D.^a Josefa Viñeta y don Ignacio de Loyola Estrada, sin que tenga en ella interés de clase alguna el Estado, por no ir contra él dichas demandas ni haber pedido las partes que fuera citado ni emplazado, por el cual solo hecho es evidente la improcedencia de dicho requerimiento de inhibición, y más aún, si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto de 5 de Junio de 1886, con arreglo al cual se verificó la transmisión de los censales á D. Antonio Alemany, cesionario de Estrada, el Estado no quedó obligado á la evicción y saneamiento para el cesionario ó adquirente, y por ello, sea la que fuese la sentencia que en estos autos se diese, para nada puede afectar al Estado

Que por razón de la acumulación decretada por la Superioridad, dichas dos demandas forman hoy un solo todo, y conforme preceptúa terminantemente el artículo 186 de la ley de Enjuiciamiento Civil, deben los autos seguir en un solo juicio y ser terminados por una misma sentencia, y, por lo tanto, aun cuando en las demandas se contuviera algún extremo de carácter contencioso-administrativo, no por ello procedería la inhibición, porque no podría ese extremo arrastrar los demás de índole civil, y debería forzosamente caer bajo la acción de los Tribunales ordinarios, que teniendo competencia para lo más, es evidente que pueden tenerla para lo menos, pues de lo contrario podría darse el caso de ser dividida la continencia de la causa, yendo contra la cosa juzgada, como es el decreto de acumulación, á menos que se entablaase la cuestión bajo el aspecto y á los fines de lo que se dispone en el artículo 4.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

Que por todo lo expuesto no eran de aplicación al caso de autos las disposiciones y jurisprudencia invocadas por el requirente y por la representación de don Ignacio de Loyola Estrada, mediante las cuales se pretendía la inhibición.

Citaba como vistas las disposiciones legales y jurisprudencia invocadas por la

representación de D.^a Josefa Viñeta, el Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 y los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites, pues si bien al recibirse en el Juzgado el oficio de requerimiento no se hallaban en él materialmente los autos, por no habérselos remitido todavía la Audiencia, la jurisdicción de ésta había ya cesado desde fecha muy anterior, y era al Juzgado á quien correspondía sustanciar el incidente de competencia, como lo ha hecho cuando ya recibidos en él dichos autos dió el Gobernador por producido su requerimiento:

Visto el artículo 4.^o de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, que dice:

«No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo...

»2.^o Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de orden civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones»:

Visto el artículo 5.^o del Reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de aquella Ley, según el cual:

«No se reputará comprendido en el primer párrafo, número 2.^o del artículo 4.^o de la Ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración.»

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, que resolvió un recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra la sentencia de 4 de Julio de 1889, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo:

Visto el artículo 7.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878, que dice:

«Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores, será documento bastante la certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga y que está mencionada sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.»

»Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.^o de la ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

»1.^o Estar efectuada y pagada la redención, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

»2.^o Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y audiencia del Estado.

»Si fuera necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación á que diere lugar se substanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo valuado á los tipos marcados en el artículo 1.^o para la redención al contado no excede de 250 pesetas; si excediere, se substanciará siempre por los trámites del juicio de menor cuantía.

»Cualquiera que sea la sentencia que pusiese término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que según la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles»:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D.^a Josefa Viñeta contra don Ignacio de Loyola Estrada á consecuencia de la transmisión que á dicho demandado otorgó el Estado de seis censales que en el Registro de la Propiedad aparecen como gravámenes de la finca denominada Maná Coll, de la propiedad de la demandante.

2.^o Que si bien al requerir de inhibición el Gobernador al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Barcelona, al que por repartimiento correspondió el conocimiento del juicio promovido por D.^a Josefa Viñeta, se habían acumulado á los autos del mismo por sentencia de la Audiencia del territorio, los de otro juicio de menor cuantía, relativo á los mismos seis censales, promovido ante el Juzgado de primera instancia de Vich contra D.^a Josefa Viñeta por D. Ignacio Loyola Estrada, como quiera que el oficio de requerimiento sólo se refiere al de mayor cuantía promovido por D.^a Josefa Viñeta, sólo respecto de él ha de estimarse planteado el presente conflicto y ha de entenderse su resolución.

3.^o Que la pretensión primera que en la súplica de la demanda de D.^a Josefa Viñeta se formula de que se declare de

que los censales de que en el hecho tercero de la misma demanda se describen, fueran redimidos por el Estado á favor de D. Marcos Borí, poseedor que fué del Manco Coll, con anterioridad á la transmisión de los mismos á favor de D. Ignacio Loyola Estrada, y en consecuencia que dicha transmisión es nula y de ningún valor ni efecto legal, y se decreta la cancelación de la inscripción ó nota marginal practicada en virtud de la transmisión referida, constituye una verdadera incidencia de la enajenación de bienes de que el Estado se ha incautado con motivo de las leyes desamortizadoras, y es, por tanto, de la competencia de la Administración el entender en ella y resolverla.

4.º Que tanto en la relación de los derechos reales de que en virtud de las expresadas leyes de desamortización se incaute, como en la transmisión de los mismos, obra la Administración como Poder del Estado y no como persona jurídica, por lo que carece la jurisdicción ordinaria de competencia para entender en las cuestiones que respecto de tales reclamación y transmisión, relacionando una con otra, plantea la primera de las peticiones de la súplica de la demanda.

5.º Que á ello no obsta que en el juicio de menor cuantía, y que no produce excepción de cosa juzgada que establece el artículo 7.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, pueda alegarse la excepción de estar efectuada y pagada la redención del censo, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro; porque tal excepción, dado el texto y el espíritu del artículo expresado, sólo puede entenderse aplicable al caso de que no ofrezcan duda la redención ni la identificación del censo de que se trata y sólo se haya de ventilar una mera cuestión de hecho, pero no comprende las relativas á si la aprobación de la redención constituye, aunque no se paguen en todo ó en parte los plazos, una redención verdadera, ni á si los censos transmitidos son los mismos que en distinta descripción se redimieron, cuestiones que la demanda de D.ª Josefa Viñeta plantea, y cuya apreciación, que sólo á la Administración incumbe, es necesario para resolver si los censales de que se trata han sido ó no redimidos.

6.º Que tampoco obsta á la competencia de la Administración para conocer de la referida primera pretensión de la súplica de la demanda, la circunstancia de que en ésta se trata de censales y no de censos, porque si bien la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 7 de Noviembre de 1895 declara que el censal, aunque algo semejante al censo consignativo, no tiene nada de común con éste ni con los gravámenes á que se refieren las leyes desamortizadoras, y pertenece á la clase de bienes libres desde el momento en que el Estado, á vir-

tud de las mencionadas leyes, se incautó de los censales á que la demanda se refiere, estimándolos comprendidos en ellas, á la Administración corresponde, mientras no resigne su criterio acerca de esta incautación, entender respecto de tales censales en todas las incidencias en que le incumbe conocer respecto de los demás bienes desamortizados.

7.º Que las dos pretensiones segunda y tercera de la súplica, de que se declare que la redención de los censales referidos en el hecho tercero de la demanda, una vez solicitada por el dueño de la finca y concedida por el Estado, constituye un contrato bilateral obligatorio para ambas partes, y que aun en el caso de no haber satisfecho D. Marcos Borí ni su hijo D. Juan Borí el impuesto de todos ó algunos plazos de la redención de los censales referidos, la acción para reclamar el importe de dichos plazos se ha extinguido por prescripción, constituyen otras tantas incidencias de la redención de dichos censales, y son, por consiguiente, de la competencia de la Administración, á quien corresponde resolver, tanto acerca del alcance de la concesión de la redención solicitada, cuestión relacionada estrechamente con la de la primera petición de la súplica, como respecto de la subsistencia de la acción de carácter administrativo, también para reclamar los plazos que no se hayan satisfecho.

8.º Que la petición 4.ª de las formuladas, de que se declare que aun en el caso de no surtir ningún efecto legal la redención solicitada y concedida de los censales expresados, se ha extinguido también por prescripción el derecho á reclamar las pensiones y el capital de los mismos, y la 5.ª, que es la de que se ordene la cancelación de las menciones de los referidos censales en el Registro de la propiedad, como gravamen del Manco Coll, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, únicos á quienes incumbe determinar si los gravámenes constituidos sobre una finca subsisten ó han desaparecido por prescripción y á qué pensiones puede afectar ésta si no alcanza al capital, y, por tanto, á dichos Tribunales, con independencia de lo que la Administración pueda decidir acerca de la redención y tramitación de los censales referidos, corresponde resolver, por ser de índole civil la cuestión de si ha quedado extinguido (por prescripción el derecho á reclamar el capital y las pensiones de los censales indicados y la derivada de ella, de si por haber desaparecido por prescripción esos gravámenes deben cancelarse las menciones de los mismos en el Registro de la propiedad.

9.º Que, por lo expuesto, corresponde á la Administración entender en parte de las cuestiones que plantea la demanda, é incumbe entender en otras de ellas á los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á los números 1.º, 2.º y 3.º de la súplica de la demanda promovida por D.ª Josefa Viñeta, y á favor de la Autoridad judicial, respecto de las demás peticiones formuladas en la expresada súplica.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Antonio Halcón y Vinent, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Halcón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceria, por promoción de don Nicolás David Campos, al Presbítero Licenciado D. Rafael de Mur y Tell, Beneficiado de la Metropolitana de Burgos, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Rafael de Mur y Tell.

De 1877 á 1881 cursó en el Seminario Conciliar de Burgos tres años de Sagrada Teología Dogmática y Moral y Lengua Hebrea; y de 1882 al 85, las asignaturas de Sagrada Escritura, Oratoria Sagrada, Historia Eclesiástica y Disciplina.

En 11 de Octubre de 1883 recibió en dicho Seminario el grado de Bachiller en Sagrada Teología, y en 19 de Julio de 1884, en el Central de Toledo, el de Licenciado en la misma Facultad.

En 1886 fué promovido al Presbiterado.

En 29 de Junio de 1886 fué nombrado Económico de la parroquia de Iteso del Castillo.

En 19 de Abril de 1887 se colacionó de un Beneficio en la parroquia de San Lorenzo el Real, de Burgos, del que se posesionó en 28 del mismo mes.

Por Real orden de 15 de Febrero de 1905, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, cargo que actualmente obtiene, del que se posesionó en 7 de Marzo del mismo año.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizados los Parques de suministros de Intendencia y Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares, Canarias y territorios del Norte de Africa por Reales decretos de 23 de Noviembre de 1911 y 13 de Marzo de 1912 (D. O. números 262 y 60 respectivamente) para que efectúen las adquisiciones de los artículos que necesiten por medio de concursos mensuales, con el fin de que los interesados en ellas tengan el debido conocimiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Intervención General de Guerra, ha tenido á bien disponer se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publiquen en los diarios oficiales y *Boletines Oficiales* de las provincias los anuncios convocando licitadores para los concursos que tendrán lugar dentro de los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo venidero en los imensionados Parques y Fábricas, con el fin de intentar las adquisiciones de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que necesiten para las atenciones del mes y repuesto reglamentario.

Es a simismo la voluntad de S. M. se comuni que que los pliegos de condiciones y las muestras de los artículos que se tratan de adquirir estarán de manifiesto en los días laborables en los correspondientes Establecimientos, desde que se anuncien hasta el día que se celebren.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Veracruz, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel García Rodríguez, natural de Villa Pérez (Oviedo).

Madrid, 6 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Recibida del Cónsul de España en Shanghai, noticia de que por las Autoridades locales se han declarado limpias las procedencias del puerto de Emuy ó Amoy, por cesación de la peste bubónica, queda sin efecto la Circular de este Centro de

25 de Agosto de 1913, publicada en la GACETA del 26, relativa al estado sanitario del mencionado puerto en el Estrecho de Formosa (China).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según comunica nuestro Embajador en San Petersburgo, han sido declarados sospechosos por cólera los Gobiernos de Katerinowlaw y de Taurida (Rusia Meridional); el territorio de Batoum; la circunscripción de Soukhoun y el Gobierno de Kutais (Rusia Transcaucásica); los distritos de Zvenigorode, de Ouman y de Tehigririno, en el Gobierno de Kiew (Pequeña Rusia), y las Prefecturas de Sebastopol y de Kertch-Yonikalé (Crimea).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las plazas de Profesores de Caligrafía y Dibujo de las Escuelas de Comercio de Alicante, Bilbao, Oádiz, Coruña, Gijón, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, conforme á las condiciones señaladas en la convocatoria inserta en la GACETA de 23 de Julio del presente año, en la que únicamente figuran los que han presentado en este Ministerio sus instancias debidamente documentadas; que por ese Rectorado se facilite local adecuado para celebrar los ejercicios, y que se remitan al Presidente del Tribunal, con relaciones numeradas por orden de ingreso, los expedientes de los interesados, considerándose definitivo el Tribunal nombrado por no haberse presentado renuncias que lo modifiquen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de opositores admitidos por orden de ingreso de sus instancias.

1. D. Gregorio Durán y Lillo.
2. Jaime Guzmán y Domingo.

3. D. Aguatín Pérez Justo.
4. José Arriero Moracila.
5. José Albiol y López.
6. José Payá y Dalmau.
7. José Seijo y Rubio.
8. Honorio Romero y Orozco.
9. Manuel González Martí.
10. Dionisio Jordán é Infante.
11. Mariano Sánchez Rodríguez.
12. Adolfo Natural y Martínez.
13. Antonio Maffei y Carballo.
14. Eugenio Gómez Mir.
15. Pablo Saravia y Escudero.
16. Pedro Ramírez Trinidad.
17. Antonio Márquez y Castillo.
18. Manuel López Rodrigo.
19. Marcial B. de la Iglesia.
20. Juan Manrique y Gareía.
21. Antonio Torcal y Arbuzo.
22. Francisco Palomino y Gutiérrez.
23. José Arbaiza y Basoa.
24. Antonio del Campo y Coria.
25. Juan Rodríguez Botas y Guirlanda.
26. Belén Gómez Bringas.
27. Clemente Linares y Fernández.
28. Francisco Javier Martínez Santiso.
29. Ernesto Moreno y Ayanz.
30. Angel García Carrió.
31. Manuel Martínez Fole.
32. Iluminado Moreno y Oeniceros.
33. José Soriano y Atard.
34. Conrado Sánchez y Varona.
35. Julio Vargas y Fernández.
36. Juan Bauzieta Font y Peña.
37. Juan Pizá y Cañellas.
38. Manuel Cantos y Company.
39. Gabriel Osmundo y Gómez.
40. Arturo Soriano y Villanueva.
41. José Rodes y Fajardo.
42. Serafin Loscertales y Miguel.
43. Tomás Fernández y Espinosa.
44. José María Fariña y Bugía.
45. Emilio Fortúa y Sofi.
46. José López Tomás.
47. Samuel Maná y Hernández.
48. Andrés Pineda y Zurita.
49. Andrés Morey y Llompard.
50. Rafael Asensi y Carrillo.
51. Mariano Calleja y Ragel.
52. Federico Rodríguez y Domínguez.
53. Federico Ferrándiz y Terán.
54. Asencio Gómez y Salvador.
55. Eduardo Ruiz de Somavía.
56. Emilio Ruiz y Martos.

Opositores no admitidos por falta de documentos.

- D. Ramón Cristóbal y de Diego.
Ceferino Pérez y Labrador.
Ricardo Loriente y Gil.
Agustín de Vera y Vilar.
Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.
- Excmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona, Consejero de Instrucción Pública, Presidente de este Tribunal.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Enfermedades de la infancia con su clínica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie al turno de traslación que le corresponde, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Santiago,

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad la Cátedra de Obstetricia y su clínica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para su provisión se anuncie al turno de traslación que le corresponde, en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Santiago, la Cátedra de enfermedades de la infancia y su clínica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares, que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y los que reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual denominación, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Barcelona, la Cátedra de Obstetricia y su clínica, dotada con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares, que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, y los que reúnan las condiciones que preceptúan el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual denominación y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Sub-

secretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Reales órdenes de 2 y 8 del corriente mes, anuncia, en segundo concurso, las plazas de Fieles Contrastos de Pesas y Medidas de las provincias de Zamora y Avila, que se hallan vacantes y deben ser provistas en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita una de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber sido Fiel Contraste en propiedad.

2.^a Ser aspirante á Fiel Contraste.

Para los del primer caso, los concurrentes elevarán sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificado de nacimiento, el título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten; y para los del segundo caso remitirán las instancias á este Centro, por conducto reglamentario.

También deberán probar unos y otros que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos, y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias documentadas, expresando el orden de preferencia de las mencionadas plazas, deberán ser presentadas en este Centro directivo en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid, 9 de Octubre de 1913.—El Director general, A. Galarza.

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión la plaza de Oficial de Administración de la Sección de Primera enseñanza de Málaga, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacante por fallecimiento de D. Francisco de A. Coronas Boura.

Podrán aspirar á dicha plaza por el orden de preferencia que se indica:

1.^o Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón correspondiente con derecho á plazas de 2.000 pesetas.

2.^o Los activos de la misma categoría que la pidan por traslado; y

3.^o Los de la de 1.750 pesetas que la soliciten por ascenso.

Todos ellos deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar del

siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Octubre de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. Mariano Catalina y Cobo, ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener dicho cargo, pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 7 del próximo mes de Noviembre.

Madrid, 9 de Octubre de 1913.—El Secretario accidental, Emilio Octarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Morales Díaz, como Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas interinsulares de dicho Archipiélago, comprendidos en el primer grupo del cuadro C, anexos al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en la que solicita la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentadas para 1914:

Resultando que por Real orden de 10 de Julio último, se dispuso que las Compañías concesionarias de los servicios de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares, comprendidos en los cuadros B y C, anexos al citado artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, presentaran con anterioridad á 1.^o de Septiembre último los proyectos de tarifas que han de regir para 1914, con el fin de que queden aprobados con tiempo oportuno los respectivos expedientes:

Resultando que D. Eduardo Morales solicitó la prórroga de dicho plazo hasta fines del expresado mes de Septiembre, fundándose en la necesidad de consultar antecedentes en cada uno de los puertos de escalas acerca del movimiento comercial, en relación con épocas anteriores, para que los precios respondan á las necesidades actuales del comercio en aquél Archipiélago:

Resultando que concedida la prórroga solicitada, presentó el mencionado don Eduardo Morales el proyecto de tarifas de que se trata, el 30 de Septiembre último:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de tarifas de referencia, para que, en el plazo máximo de treinta días, informen las Cámaras de comercio y demás entidades análogas que lo

estimen conveniente (Véase el Anexo número 2); y

2.º Que se remita un ejemplar de dicho proyecto de tarifas á los Ministerios de Gobernación, Estado, Guerra y Marina, para que asimismo, emitan su informe, entendiéndose, que si no lo verifican en el indicado plazo de treinta días, se considerará que están conformes con aprobación.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de las tarifas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1913.—El Director general, D'Angelo. A los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacantes dos plazas de Delincentes cuartos de Obras Públicas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha resuelto anunciarlas con el fin de que puedan aspirar á ellas los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 27 de Septiembre último han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de Oullar Baza (Granada) á Oria (Almería), y del camino vecinal del apeadero de Fernán-Valle en la línea férrea de Guadix á Baza al balneario de Alicun de las Torres, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Gastón Philips, en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de los Baños á la estación de Murcia y al barranco de las Ovejas, en Alicante, con el recorrido siguiente: línea de ida, arranca del final del paseo de Gomis, sigue por el de los Mártires, parque de Canalejas, estación de Murcia y carretera de Alicante á Torreveja, hasta el barranco de las Ovejas; línea de vuelta, parte de dicho barranco por la misma vía, separándose en doble vía en la estación de Murcia y continuando por el parque de Canalejas hasta la avenida de Gadea, que sigue para entrar en la calle de San Fernando, que recorre en toda su longitud para unirse con la línea de ida antes de cruzar el ferrocarril del puerto; esta Dirección General ha resuelto que

se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Alicante la petición indicada para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 27 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Luis Torres Quevedo, solicitando autorización para aprovechar aguas de los ríos Sejo y Reburdisjos, en término de Tejas, provincia de Santander, en aprovechamiento industrial:

Resultando que por Real orden de 26 de Febrero último se acordó en principio la concesión, comunicándose al peticionario las condiciones particulares que fueron aceptadas:

Resultando que no apareciendo en el expediente de manera clara la propiedad del terreno en que habría de instalarse la casa de máquinas, por Real orden de 24 de Abril de este año se fijó un plazo de quince días para que el interesado justificase de modo fehaciente la propiedad de dicho terreno ó el permiso del propietario:

Resultando que en el plazo fijado presentó D. Luis Torres Quevedo testimonio de la primera copia de una escritura otorgada en Santander el 23 de Diciembre de 1908 entre D. Luis Torres Quevedo y D. Serafín González Pérez, en que el segundo vende al primero por precio de 200 pesetas la dozava parte de un prado de seis obreros, cuya situación se indica. D. Serafín González otorga la escritura como uno de los herederos abintestato de D. Laureano Pérez Hidalgo, sin estar terminada la testamentaria:

Resultando que en dicha escritura se citan otras otorgadas el 22 de Agosto de 1899, y pedidas copias de éstas se han presentado también, apareciendo que esas dos escrituras se otorgaron el mismo día en Torán de Cabuérniga, y en la primera, señalada con el número 102, D. Laureano Pérez Hidalgo vendió á don Luis Torres Quevedo el prado del Rincón, mientras que en la segunda, señalada con el número 103, D. Laureano Pérez Hidalgo sólo se comprometió á ceder ese prado en la parte necesaria para el salto de agua en proyecto, siempre que el salto se realice en el plazo de ocho años:

Resultando que D. Luis Torres ha solicitado se aplase la resolución de este expediente hasta que termine la partición de los bienes de D. Laureano Pérez Hidalgo, compensándose en cierto modo los perjuicios que le ha ocasionado la morosidad administrativa en la resolución de este expediente.

Oída la Asesoría jurídica:

Considerando que las dos escrituras otorgadas el 22 de Agosto de 1899 son contradictorias, puesto que en la señalada con el número 102, D. Laureano Pérez Hidalgo vendió á D. Luis Torres Quevedo el prado del Rincón, mientras que en la señalada con el número 103, D. Laureano Pérez Hidalgo sólo se compromete á ceder ese prado en la parte necesaria para el salto de agua en proyecto, siempre que el salto se realice en el plazo de ocho años, y es evidente que dada esa contradicción hay que atenderse á la segunda escritura, que por motivos que se

ignoran anuló la primera otorgada el mismo día por los mismos interesados, sin que á ello se oponga el hecho alegado por la Asesoría de que ni el vendedor ni sus herederos hayan realizado nada para resolver la anulación de la primera, anulación que era inútil declarar, puesto que el comprador mismo la reconoció implícitamente al otorgar la segunda, y más aún al comprar á uno de los herederos de D. Laureano Pérez Hidalgo por 200 pesetas los derechos que pueda tener sobre el prado en cuestión:

Considerando que nadie puede ir contra sus propios actos, y D. Luis Torres Quevedo no sólo otorgó lo que llamamos segunda escritura en 12 de Agosto de 1899 y otra en 23 de Diciembre de 1908, con uno de los herederos de D. Laureano Pérez Hidalgo, sino que en instancia de 11 de Julio último manifestó que la razón de esa tercera escritura era haber expirado el plazo convenido en la segunda:

Considerando que la tercera escritura, á la que reconoce validez el interesado y á la que debe atenderse la Administración, no demuestra que D. Luis Torres Quevedo sea el dueño del terreno en que se ha de establecer la casa-máquina, porque el prado en cuestión incluido en la testamentaria de D. Laureano Pérez Hidalgo (lo que es prueba también que ni los herederos de éste ni el Sr. Torres Quevedo han creído válida la primera escritura), podría muy bien no ser adjudicado al heredero á quien ha comprado sus derechos el Sr. Torres Quevedo ó podrá quedar proindiviso propiedad de todos ó algunos de los herederos:

Considerando que aparte de lo expuesto y de que en la primera escritura de compraventa del prado el título que alegó el vendedor fué el de un contrato privado que no se acompañó, por Real orden de 24 de Abril último se fijó al Sr. Torres Quevedo un plazo de quince días para demostrar de modo fehaciente la propiedad del terreno para la casa de máquinas ó el permiso del propietario, y los documentos presentados no aparece que están inscritos en el Registro de la propiedad, por lo que no se ha cumplido lo mandado:

Considerando que el artículo 218 de la ley de Aguas exige como requisito indispensable para obtener una concesión de este género la propiedad del terreno para la casa de máquinas ó el permiso del propietario, y faltando este requisito, como falta en este caso, hay una imposibilidad legal para otorgar definitivamente la concesión acordada en principio en 31 de Enero de 1912 y comunicadas sus condiciones por Real orden de 26 de Febrero de 1913:

Considerando que no puede accederse al aplazamiento solicitado por el peticionario, que puede ocasionar perjuicio á los intereses de aquella región, y precisamente la larga tramitación de este expediente, no imputable á este Ministerio, aconseja una pronta resolución, después de haber dado al interesado los plazos necesarios para la defensa de sus intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien dar por terminado el expediente denegando la concesión solicitada.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.